

---En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., D. V. c/ F. E H. S.A. s/ Resolución de Contrato - Daños y Perjuicios"** (Expte. 594 - Año 2015 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento

corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 192. -----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:-----

---Que a fs. 161/168 el Sr. Juez de grado rechazó la demanda de resolución contractual y resarcimiento de daños y perjuicios interpuesta por D. V. D. contra "F. e H. S.A.", imponiendo las costas a la actora vencida y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. -----Que a fs. 170 la actora apela dicha resolución, recurso concedido a fs. 171 y

fundado a fs. 179/185vta.-----

---Se agravia la recurrente, en primer lugar, de que el a quo haya desinterpretado los hechos del caso, que haya omitido considerar que la compradora abonó a la demandada la suma de \$970 por gastos de transferencia del auto, que no se tuviese en cuenta que la demandada nunca cumplió su obligación de entregar el auto en condiciones de regularidad jurídica. En segundo lugar, alega la existencia de un precedente de esta Sala registrado como SD N° 16/12 el que le daría la razón a su parte. En tercer lugar, se agravia de que no se haya tenido en cuenta el principio de la buena fe y en cuarto lugar, que se ha incumplido la normativa para la venta de vehículos. Reserva caso federal y solicita se revoque la sentencia en todos sus términos. -----

-----Corrido traslado de la expresión de agravios a fs. 186, la misma es contestada a fs. 187/189, solicitándose el rechazo del recurso, con costas. -----Ingresando al tratamiento del recurso de la actora, anticipo que el mismo habrá de gozar de acogida, dado que la sentencia de grado ha caído en serios yerros conceptuales, que no pueden soslayarse y que portan la seriedad necesaria como para provocar su caída.-----

---Si bien es cierto que la prueba acompañada por las partes a autos es escueta, también lo es que el a quo ha soslayado importante prueba documental en su resolución, la que era de necesaria consideración para la recta resolución del litigio.-----La litis ha sido resuelta como si se tratara de la interpretación de un contrato suscripto entre dos personas iguales, que pactaran en el seno de una materia libremente disponible y que no es interferida por un derecho imperativo. No se trataba, desafortunadamente de

ninguno de estos casos. Ambas partes no estaban colocadas en un pie de igualdad, porque una era una empresa, como tal un vendedor profesional de automóviles, y la otra un particular; la cuestión es de orden público, porque se ve captada por la legislación protectoria consumerista y, por ende, varias de las afirmaciones que hace el a quo en su decisorio son inaceptables.-----En primer lugar, el a quo ha soslayado que existe a fs. 17 una factura por la que se le ha cobrado a la actora una suma de dinero por honorarios por la transferencia del dominio del vehículo que ésta adquiriera a la vendedora, que fue quien le cobró además esa suma.-----

----Esa constancia y el hecho de que está reconocido a fs. 50 por la demandada que entregó un auto en una condición irregular a la actora, sellan la suerte del pleito. Es más, estando reconocida la entrega irregular del vehículo y no estando probada la excusa que se da para ese hecho –una petición de la actora-, que además aún probada sería insuficiente para validar la conducta irregular de un vendedor profesional de autos de entregar un rodado, sin cerciorarse de su situación y sin hacerle la verificación policial, amén que se reconoce a fs. 50 que recién en julio de 2009 estuvieron en poder de la vendedora los documentos para proceder a la transferencia registral del vehículo, ya con eso solo la demanda debía prosperar, siendo inadmisibile el criterio del a quo, el que es difícil de seguir incluso, dado que los argumentos dados no brindan apoyatura suficiente ni adecuada a la curiosa solución pergeñada por el juez.-----

----Por otra parte, no cabe dejar de lado que claramente la actora de autos encaja en el concepto de consumidor que recepta el art. 1 de la ley 24240, conforme reforma de la Ley 26361 y sin duda la demandada encuadra sin forzamiento alguno en el art. 2.– de dicha normativa consumerista (texto según ley 26361, art. 2). Ello dado que la demandada es proveedor en los términos de dicho art. 2, como que se trata de una persona física o jurídica de naturaleza privada, que desarrolla de manera profesional, actividades de comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios; ello la obligaba al cumplimiento de dicha ley, como por ejemplo su art. 4.– (texto según ley 26361, art. 4), que edicta: *“Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”*.-----

----Dado que en autos no existe constancia alguna de que se le haya informado a la actora –compradora- debidamente sobre la índole de la operación y que no se le podía entregar un vehículo en esas condiciones, ello basta para considerar que la entrega de un vehículo en tal situación, sin la documentación necesaria para su transferencia, constituyó una venta irregular, que significó un claro incumplimiento de las normas de protección del consumo, lo que hace que el posterior intento de revertir sobre la

adquirente la responsabilidad sobre tal hecho inicial, sean inocuas. -----

---Más todavía, existe un elemento más a ponderar, que es el cobro de un honorario por transferencia a la compradora del vehículo. Si se le cobró un honorario por tal motivo, salta a la vista que no se le explicó que no estaba en condiciones de transferirse el auto en ese momento, lo cual también implica otro déficit informativo e incumplimiento de lo dispuesto por el art. 4, Ley 24240.-----

---Además, la apreciación de la prueba por parte del juez no ha sido correcta, dado que ha dado entidad a una testigo de oídas, como es la única testigo propuesta por la accionada, la Sra. M. N. M., que depusiera a fs. 101/vta. y cuya declaración debió juzgarse de nulo poder convictivo, dado que en primer lugar es una dependiente de la demandada, lo que ya hace ver bajo otra luz su testimonio; en segundo lugar, es la encargada de hacer el trámite cuya carencia ocasionó este juicio, con lo que la deponente declara sobre aspectos que pueden involucrar su desempeño como empleada y donde no se le puede pedir que sea objetiva. Y, en tercer lugar, y ya definitorio para descartar su testimonio, es una testigo de oídas, por propia declaración (cfr. fs. 101, respuesta a la tercera pregunta, donde contesta que este trámite lo tomó dos años después de la venta, con lo que todo lo que declara relativo al mismo con anterioridad lo sabe por referencias, lo que descalifica su testimonio, conforme inveterada jurisprudencia de esta Sala (cfr. esta Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008), entre muchos otros).----

---Es más, lo relevante de acreditar era lo ocurrido en el período de la compra del vehículo por la actora; un testimonio sobre lo ocurrido dos años después, en casos como este, es de ningún valor, ya que el incumplimiento del deber de transferir es muy anterior a esa fecha y no puede pretender revertirse el incumplimiento del proveedor y su responsabilidad original por actos posteriores del comprador que, además, no se han acreditado conforme era deber hacerlo a quien los invoca. -----

---Ello así, la sentencia que no ha advertido todos estos aspectos de necesaria consideración para la recta resolución del sub lite es un decisorio pasible de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la pretoriana doctrina de la Corte Suprema, edificada en multitud de fallos pacientemente, a partir del fallo “Storani de Boidanich”. Ello bastaría para considerar que el decisorio de grado ha desinterpretado severamente los hechos y constancias del caso.-----

Igualmente, no es dable soslayar los siguientes argumentos que militan también en pro del derribamiento de la sentencia en crisis: -----1)

Existe un precedente de esta Sala (cfr. causa “U. R. E. c/ A. d. S. S.A. s/ Resolución de Contrato - Daños y Perjuicios” (Expediente: 178/2012), con voto de mi autoría en sentencia del 27/09/2012) y también un caso neuquino en que se apoyara el primero (cfr.

Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000149), ambos con notorios puntos de contacto con el que aquí se decide.-----

--En ambos se dijo que la obligación de entregar la cosa vendida libre de gravámenes, en situación de regularidad jurídica y plenamente disponible a la otra parte que pagó por ella un precio, posee carácter esencial en un contrato de compraventa de un vehículo.--

---Se dijo luego en ellos que la falta de cumplimiento de la demandada de una obligación esencial, torna al negocio ineficaz y permite aplicar al caso la herramienta correctora del pacto comisorio tácito, establecida por el artículo 1204 del Código Civil (Compagnucci de Caso, Rubén, El negocio jurídico, Astrea, p. 507 y ss) (Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000150).-----

---Y que la resolución del contrato hace que las partes deban volver a la situación que tenían antes de contratar entre sí (Zannoni E. Ineficacia y nulidad de los negocios jurídicos, Astrea, p. 439 y art. 1052 C.C.). Ello genera obligación restitutoria entre las partes, que deben reintegrarse lo que una a recibido de la otra (Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000151). -----

---Se agregó luego en ambas que en el caso de una resolución de contrato, fundada en el incumplimiento del vendedor de la prestación esencial de entregar la cosa en condiciones de regularidad jurídica, la cuestión debe apreciarse objetivamente y no sobre la base de la imputación de culpas. Si quien pretende resolver el contrato recibió un vehículo de origen incierto y en situación irregular, la demanda debe prosperar (Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000148). -----

Se adicionó en el precedente de esta Sala ya citado que quien vende un auto en condiciones dominiales irregulares no puede ignorar que lo recibido por él carecía de causa, al no poder justificar el desconocimiento de ello un vendedor profesional de automotores en su conducta negligente (art. 902 CC y ahora art. 1725 primer párrafo CCC), ya que no es invocable la propia torpeza en beneficio propio. -----

---Todos estos conceptos de ese precedente son exactamente aplicables al sub lite. Es más, quien vende a otro un bien registrable que no sabía si estaba en condiciones de ser transferido registralmente, por no haberle hecho la verificación policial antes de la entrega, no puede alegar luego la culpa de su contraria; ello, dado que debió haberse cerciorado de las condiciones registrales de lo que vendía antes de la entrega. No habiéndolo hecho, cae la presunción de buena fe, ya que quien vende un bien registrable sin constatar las condiciones de su dominio y regularidad jurídica no obra de buena fe (esta Sala, causa "U., R. E. c/ A. d. S. S.A. s/ Resolución de Contrato - Daños y Perjuicios" (Expediente: 178/2012), con voto de mi autoría en sentencia del 27/09/2012).

-----Ello así, dado que se ha vendido a un consumidor un bien que no pudo transferir a su nombre, procede la resolución del contrato, lo que provoca que las partes deban reintegrarse lo que cada una ha percibido de la otra.-----Dado que se trata de un contrato que se encuentra aún en curso de ejecución, el mismo es captado por el nuevo ordenamiento civil y comercial (art. 7 CCC), al no hallarse agotada la situación bajo el viejo Código Civil. -----

---Resulta entonces al caso de aplicación el art. 1137 CCC, el que dispone: "Obligación de transferir. El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete". Y no es diferente la solución a aplicarse al caso, si la norma aplicada fuera hubiera sido el Código de Vélez, ya que la jurisprudencia referida supra y el precedente de esta Sala se elaboraron en base a esa normativa.-----

---No habiendo reconvenido la demandada, proponiendo la transferencia del bien, la cuestión queda acotada a la pretensión actora. Y ante el incumplimiento de su obligación por el vendedor aquí demandado, procede aplicar el art. 1083 CCC, que en su primera parte indica: "Resolución total o parcial. Una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple...". -----Ello así, tratándose de un incumplimiento esencial de la obligación del vendedor, ya que no puede obligarse a la actora a continuar circulando en un vehículo que no está transferido a su nombre, sino que es a esta altura casi un bien mostrenco, en tal situación procede acoger la demanda, declarando procedente la resolución del contrato, por lo que la parte demandada habrá de reintegrarle a la actora los montos que ésta ha entregado a su parte, tanto en concepto de pago del automotor, como de honorarios por transferencia (\$ 23.970), a los que se aplicará la tasa activa del Banco del Chubut SA para restantes operaciones vencidas, desde la fecha del desembolso y hasta su efectivo e íntegro reintegro. Correlativamente la actora entregará a la demandada el vehículo que ésta le entregara en las condiciones en que se halle y con la documentación que oportunamente recibiera de ella. -----En cuanto a los daños y perjuicios,

el actor no ha estimado los mismos, pues denomina daños a los que son mera consecuencia del deber restitutorio derivado de la resolución del contrato- En tal situación, no procede acoger otras acreencias que las ya mencionadas, en las que se agota la pretensión actora.-----Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la revocación del decisorio impugnado en su totalidad, declarando procedente la resolución del contrato, por lo que la parte demandada habrá de reintegrarle a la actora los montos que ésta ha entregado a su parte, tanto en concepto de pago del automotor, como de honorarios por transferencia (\$ 23.970), a los que se

aplicará la tasa activa del Banco del Chubut SA para restantes operaciones vencidas, desde la fecha del desembolso y hasta su efectivo e íntegro reintegro. Correlativamente la actora entregará a la demandada el vehículo que ésta le entregara en las condiciones en que se halle y con la

documentación que oportunamente recibiera de ella. -----

---En cuanto a las costas, las de ambas instancias, deben imponerse a la demandada, que ostenta neto carácter de vencida (art. 69 CPCC).-----

---La íntegra revocación de la sentencia apelada lleva a adecuar a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada así como los honorarios regulados en la anterior instancia (art. 282 C.P.C.C.). -----

---En cuanto a los estipendios profesionales, vista la extensión, etapas, calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. A. E. S. y M. E. S., como patrocinantes de la actora hasta fs. 68, en la suma de pesos cuatro mil quinientos sesenta y cinco (\$ 4.565) para cada uno de ellos; para el Dr. F. A. P. la suma de pesos nueve mil ciento veinticinco (\$ 9.125) y para el Dr. D. E. F., la suma de pesos trece mil veintiocho (\$ 13.028), con más el 35% por el plus

procuratorio.-----

---Del mismo modo, atendiendo a las ya indicadas pautas apreciativas de la ley arancelaria, así como a la sentada por el art. 13 del mismo ordenamiento, propicio por las labores de alzada regular los honorarios del Dr. F. A. P. la suma de pesos seis mil trescientos ochenta y cinco (\$ 6.385) y los el Dr. D. E. F. la suma de pesos cinco mil doscientos doce (\$5.212), también con más el 35% por plus procuratorio (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).-----

---Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.-----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: -----

---I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.-----

---II. Luego de una atenta y detenida lectura sobre las alegaciones de las partes, pruebas producidas, sentencia, agravios y su contestación, adelanto yo también que el recurso de la actora prosperará.-----

---Tal como lo señalara el Dr. López Mesa en su voto, el sentenciante de grado resolvió la cuestión como si se tratara de un contrato civil o comercial celebrado entre partes en situación de igualdad omitiendo toda referencia a la Ley de Defensa del Consumidor que es la que debió aplicarse.-----

---La actora es un “consumidor” en los términos del art. 1 de la Ley 24.240 ya que se trata de una persona física que adquiere en forma onerosa un bien como destinatario

final en beneficio propio o de su grupo familiar (conf. art. 1 de la Ley 24.240). La condición de consumidor de la actora surge de manera clara de las facturas obrantes a fs.9, 10 y 11 en las que es calificada como “consumidor final” a los fines impositivos. -----La demandada, como correctamente lo señala la actora al expresar sus agravios, es una de las concesionarias de automotores más reconocidas de la Patagonia. Es un “proveedor” en los términos del art. 2 de la misma ley puesto que desarrolla de manera “profesional” la comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios (conf. art. 2 de la Ley 24.240). -----

---Por último, la relación existente entre la actora y la demandada es una “relación de consumo” en los términos del art. 3 de la norma que la define como el “vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario” (conf. art. 3 de la Ley 24.240). -----

---La finalidad de la Ley 24.240 es la protección del consumidor o usuario resultando sus normas de orden público. En este sentido sostuvo la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: *“Es dable reparar que en distintos precedentes la Corte Nacional ha dicho que la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional (C.S.J.N., causas C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.”, sent. del 21-III-2006, “Fallos” 329:695, voto del doctor Zaffaroni; F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c/ DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, “Fallos” 331:2614, disidencia del doctor Maqueda)”* (SCJBA - causa C. 115.486, “Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. Infracción a la Ley del Consumidor – Sentencia del 30/09/2014). -----Por lo expuesto, y dado el error cometido en el grado al momento de encuadrar en derecho la situación de hecho planteada por las partes, es que analizaré las cuestiones sometidas a decisión de esta alzada a la luz de la protectoria Ley de Defensa del Consumidor y del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. -----

Resulta de aplicación el nuevo Código Civil y Comercial puesto que se trata de un contrato en curso de ejecución y no haberse agotado la situación bajo el Código Civil derogado (art. 7 CCyC). -----

---III. Las partes celebraron un contrato de compraventa de un vehículo usado identificado con el dominio ***** conforme surge de la prueba documental acompañada por la actora y expresamente reconocida por la demandada a fs. 49vta. La demandada cobró a la actora la suma de \$ 970 en concepto de honorarios y transferencia de dominio ***** (conf. factura obrante a fs. 9).-----

Por su parte la demandada reconoce, también expresamente, que entregó a la actora el vehículo de manera irregular —por no haber completado el trámite de inscripción ante el

Registro Automotor—. Aclara en primer lugar que, por política empresarial, jamás entrega un vehículo sin que se encuentre finalizada la inscripción registral a favor del comprador y agrega luego que, por expreso pedido de la actora, “se hizo una excepción” y se acordó que se entregara el vehículo sin que se haya finalizado de preparar la documentación para presentar al registro (conf. fs. 50 de la contestación de la demanda).-----De

lo antes expuesto únicamente se encuentra probado en la causa que la actora pagó la totalidad del precio convenido y los honorarios por la transferencia del vehículo así como también que la empresa demandada entregó a la actora el vehículo sin completar la inscripción registral.-----

---Las demás alegaciones y defensas esgrimidas por la demandada no fueron probadas. No logró acreditar por ejemplo el “expreso pedido” de la actora para que le fuera entregado el vehículo sin completar la inscripción. Tampoco probó que hubiera intimado a la actora para realizar trámites que —según sus dichos— no hizo. Ni siquiera probó, como dijo que lo haría, haber dado respuesta a la intimación cursada por la actora mediante carta documento obrante a fs. 8 y cuya constancia de recepción obra a fs. 6.-----

---Encuadrada entonces la cuestión en el marco de la protectora legislación consumeril corresponde poner de manifiesto que no dio cumplimiento la demandada a su deber de “información” en los términos del art. 4 de la Ley 24.240. Y esta falta de la empresa resulta evidente puesto que, si entregó el vehículo de manera irregular como expresamente reconoce, debió, correlativamente, informar de esta situación a la actora. Y no surge de autos que se haya efectuado, al momento de la transacción, esta información (el cumplimiento de este “deber de información” no fue ni alegado ni probado por la demandada).-----

---IV. Considero yo también que el juez de grado valoró de manera incorrecta las pruebas ofrecidas y producidas en autos dando una excesiva relevancia a la declaración testimonial de M. N. M. (fs. 101/vta.) cuando en realidad, según sus propios dichos, intervino después de dos años de concretada la operación. Es decir, cuando la testigo se hace cargo de la situación de la actora la demandada ya había incurrido en el incumplimiento contractual denunciado. Además, no valoró correctamente —o con la estrictez que el caso ameritaba— que se trataba de una persona dependiente de la demandada y, además, quien era responsable de realizar el trámite por el cual se denuncia el incumplimiento contractual. -----V. En el marco del

art. 10bis de la Ley de Defensa del Consumidor, y frente al incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, el consumidor contaba con tres posibilidades: 1) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; 2) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente y 3) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la

integridad del contrato. Aclaro en este punto que, si bien el artículo dice “rescindir”, la opinión predominante es que se trata de un supuesto de *resolución* contractual (conf. FARINA, Juan M., “Defensa del consumidor y el usuario”,

Astrea, 2004, pág. 231). -----

---La actora optó por la tercera opción dada por la ley y, previa intimación fehaciente, resolvió el contrato “con derecho a la restitución de lo pagado”. De este modo, las partes deberán reintegrarse lo entregado como consecuencia del contrato resuelto (conf. art. 10bis de la Ley 24.240 y art. 1079 inc. b del CCyC). -----Cabe

destacar que, conforme surge del art. 10bis de la norma citada, el proveedor que incumple únicamente puede invocar como eximente de su responsabilidad caso fortuito o fuerza mayor. Esta circunstancia hace que la responsabilidad sea, claramente, de tipo objetivo como correctamente señala Sebastián Picasso al comentar la norma en cuestión (PICASSO-VAZQUEZ FERREYRA, “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 152). De este modo, deben dejarse de lado las imputaciones de tipo subjetivo como las que efectúa la demandada al contestar demanda. -----VI. Por lo

expuesto, y dado el modo en que fue planteada la cuestión, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda en todas sus partes.-----Se

declara de este modo procedente la resolución del contrato de modo que la demandada deberá reintegrar a la actora los montos percibidos en concepto de pago del vehículo y de honorarios por la transferencia (\$ 23.970). A esta suma se le aplicará, desde el momento en que fue entregada y hasta su efectivo pago, la tasa activa del Banco del Chubut para restantes operaciones vencidas.-----En

cuanto al momento a partir del cual deberán computarse los intereses, resulta de aplicación el criterio fijado en la SDC 19/05 en la cual, y mediante voto del Dr. Velázquez, se estableció que: “Dentro de este esquema de efecto “ex tunc” de la resolución contractual, la demandada queda obligada a restituir el precio percibido en virtud del contrato extinguido, suma de dinero que ha de devolver con los intereses que ella devengara desde el día en que fuera pagada (arg. arts. 1050, 1052 y 1054 Cód. Civ.).

Es que, cual ya tuviera ocasión de señalar en algunos precedentes de esta cámara (c. 10.570 S.D.C. 89/93, c. 11.749 S.D.C. 9/96, c. 18.892 S.D.C. 48/03), dicha obligación restitutoria encaja en la preceptiva del pago sin causa, porque es una hipótesis de pago realizado en consideración a una causa existente y luego cesante cual prevé el art. 793 “in fine” Cód. Civil, quedando atrapada entonces por la disposición de su igual nº 792 (confr.: Llambías, “Código Civil anotado” cit., II-A-744, nº 3, “b”). Cuando tal obligación está a cargo de la parte incumpliente, ella debe ser tratada como poseedora de mala fe, conforme edicta el art. 788 cód. cit., norma que aunque destinada primariamente a regir en el pago realizado por error, regla igualmente el supuesto de pago incausado (confr.: Llambías, “Obligaciones” ind., II-1027/1028, nº 1.711; Cazeaux-Trigo Represas,

"Derecho de las obligaciones", 2da. ed., IV-80, "c"). Tórnase de aplicación así el régimen relativo al poseedor de mala fe ante la reivindicación triunfante (confr.: Belluscio-Zannoni, "Código Civil...", Astrea 1981, III-633, nº 2), quien debe restituir la cosa con los frutos que ella hubiese producido o podido producir desde el día del pago que recibiera, pues desde entonces él es moroso. Concuerdan en ello el precepto ya mentado del art. 788 y los de los nros. 590, 2438 y 2439 del mismo cuerpo legal (confr.: Salvat-Galli, ob. ind., II-583, nº 1.583; Llambías, "Obligaciones" cit., II-1005/1006, nº 1.690, "b"; Ramella, "La resolución por incumplimiento", Astrea 1975, pág. 231)" (Cám. Apel. Trelew, Sala "A", 23/6/05, "F., v. E. c/ I. P. S. R. L. y otro s/ cumplimiento de contrato", c. 20.079 S.D.C. 19/05, voto Dr. Velázquez). -----El

precedente invocado en el párrafo anterior fue dictado bajo la vigencia del Código de Vélez mientras que la cuestión de hecho sometida a decisión de este cuerpo en esta ocasión ha quedado atrapada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por tratarse de un contrato en curso de ejecución y no haberse agotado la situación bajo el Código Civil derogado (art. 7 CCyC).-----

---Sin embargo la solución, en cuanto al curso de los intereses, es idéntica ahora que bajo la vigencia del código anterior. De este modo, la resolución contractual (art. 1079 inc. "b" CCyC) produce sus efectos desde el momento en que el acto tuvo su origen y, en consecuencia, la demandada queda obligada a restituir el precio percibido en virtud del contrato extinguido con los intereses devengados desde el día en que fue pagado (art. 390 CCyC). Y esto es así puesto que la obligación queda atrapada por las normas relativas al pago de lo indebido por tratarse de un pago efectuado en virtud de una causa existente que "deja de existir" (art. 1796 inc. "a" CCyC). Encontrándose la obligación a cargo de la parte incumpliente, debe ser tratada como poseedora de mala fe (art. 1935 CCyC) resultando aplicables las normas relativas al poseedor de mala fe ante la reivindicación triunfante (art. 2259 últ. párr. del mismo cuerpo legal).-----Por su parte la actora deberá entregar a la demandada el vehículo en las condiciones en que se encuentra así como también la documentación que oportunamente recibiera. -----

-----VII. En cuanto a los daños y perjuicios, si bien el art. 10bis de la Ley 24.240 establece en su párrafo final que las opciones dadas al consumidor frente al incumplimiento del proveedor lo son "sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan", lo cierto es que en la especie no fueron reclamados daños y perjuicios. Bajo este título la actora simplemente solicitó la devolución de los importes pagados con más los intereses correspondientes. Es por ello que únicamente puedo expedirme respecto de lo que constituyó la *causa petendi*. --

-----VIII. Por lo expuesto, acompaño la propuesta de revocar en todas sus partes la sentencia apelada y declarar procedente la resolución del contrato. Como consecuencia de ello la demandada deberá reintegrar a la actora los montos recibidos en concepto de pago del automotor así como también los recibidos en concepto

de honorarios por transferencias (\$ 23.970). A esta suma se le agregará la tasa de interés activa que fija Banco del Chubut S.A. para restantes operaciones vencidas, desde que el pago fuera efectuado y hasta su efectiva cancelación. La actora entregará a la demandada el vehículo recibido en las condiciones en que se encuentre y con la documentación

oportunamente recibida. -----

---En virtud del principio objetivo de la derrota las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).-----

--Con relación a los honorarios y en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC los correspondientes a la primera instancia serán readecuados y regulados en las respectivas sumas de \$ 4.565, \$ 4.565, \$ 9.125 para los Dres. A. E. S., M. E. S. y F. A. P. y en la suma de \$ 13.028, con más el 35% en concepto de plus procuratorio, para el Dr. D. E. F. como fuera propuesto por el colega preopinante (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 36, 37 y concordante de la Ley de Aranceles). Todos con más el IVA en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir el mérito, calidad y resultado obtenidos.

-----Acompaño asimismo la propuesta de fijar las retribuciones por las tareas cumplidas en esta instancia, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado obtenido, en la suma de \$ 6.385 para el Dr. F. A. P. y \$ 5.212, con más el 35% en concepto de plus procuratorio, para el Dr. D. E. F., por ajustarse a las pautas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). A los honorarios regulados se les adicionará el IVA en caso de corresponder. -----

-----Por ello, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. -----

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA

expresó:-----

---Dado el acogimiento de mi propuesta de resolución a la anterior cuestión, la resolución que corresponde dictar en esta causa es la siguiente:-----1)
REVOCAR el decisorio impugnado en su totalidad, declarando procedente la resolución del contrato, por lo que la parte demandada habrá de reintegrarle a la actora los montos que ésta ha entregado a su parte, tanto en concepto de pago del automotor, como de honorarios por transferencia (\$ 23.970), a los que se aplicará la tasa activa del Banco del Chubut SA para restantes operaciones vencidas, desde la fecha del desembolso y hasta su efectivo e íntegro reintegro. Correlativamente la actora entregará a la demandada el vehículo que ésta le entregara en las condiciones en que se halle y con la documentación que oportunamente recibiera de ella. -----2)
IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada. -----3)
ADECUAR los honorarios regulados en la anterior instancia al nuevo resultado del litigio.-

----4) REGULAR los estipendios profesionales de la instancia anterior en las siguientes sumas: para los Dres. A. E. S. y M. E. S., la suma de pesos cuatro mil quinientos sesenta y cinco (\$ 4.565) para cada uno de ellos; para el Dr. F. A. P. la suma de pesos nueve mil ciento veinticinco (\$ 9.125) y para el Dr. D. E. F., la suma de pesos trece mil veintiocho (\$ 13.028), con más el 35% por el plus procuratorio.-----

-----5) REGULAR los emolumentos derivados de las labores de alzada en las siguientes alícuotas: para el Dr. F. A. P. la suma de pesos seis mil trescientos ochenta y cinco (\$ 6.385) y para el Dr. D. E. F. la suma de pesos cinco mil doscientos doce (\$5.212), también con más el 35% por plus procuratorio. -----

6) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-----

TAL MI VOTO -----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: -----

La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado. -----

---ASÍ LO VOTO. -----

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). -----

---Trelew, de abril de 2016. -----

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:-----

S E N T E N C I A: -----

----REVOCAR el decisorio impugnado en su totalidad, declarando procedente la resolución del contrato, por lo que la parte demandada habrá de reintegrarle a la actora los montos que ésta ha entregado a su parte, tanto en concepto de pago del automotor, como de honorarios por transferencia (\$ 23.970), a los que se aplicará la tasa activa del Banco del Chubut SA para restantes operaciones vencidas, desde la fecha del desembolso y hasta su efectivo e íntegro reintegro. Correlativamente la actora entregará a la demandada el vehículo que ésta le entregara en las condiciones en que se halle y con la documentación que oportunamente recibiera de ella. -----

IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada.-----

ADECUAR los honorarios regulados en la anterior instancia al nuevo resultado del litigio.-----

---REGULAR los estipendios profesionales de la instancia anterior en las siguientes sumas: para los Dres. A. E. S. y M. E. S., la suma de pesos cuatro mil quinientos sesenta y cinco (\$ 4.565) para cada uno de ellos; para el Dr. F. A. P. la suma de pesos nueve mil ciento veinticinco (\$ 9.125) y para el Dr. D. E. F., la suma de pesos trece mil veintiocho (\$ 13.028), con más el 35% por el plus procuratorio.-----

----REGULAR los emolumentos derivados de las labores de alzada en las siguientes alícuotas: para el Dr. F. A. P. la suma de pesos seis mil trescientos ochenta y cinco (\$ 6.385) y para el Dr. D. E. F. la suma de pesos cinco mil doscientos doce (\$5.212), también con más el 35% por plus procuratorio. -----Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. – CONSTE. -----

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO